



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN

Número:

Referencia: EX-2020-00017801-MPD-DGAD#MPD.

VISTO: El EX-2020-00017801-MPD-DGAD#MPD, la “*Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149*” (en adelante *LOMPD*), el “*Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante *RCMPD*), el “*Pliego Único de Bases y Condiciones del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante *PCGMPD*) –ambos aprobados por RDGN-2019-1484-E-MPD-DGN#MPD, el “*Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” aprobado por Resolución DGN N° 980/11 –y modificatorias– (en adelante “Manual”), el “*Pliego de Bases y Condiciones Particulares*” (en adelante *PBCP*), el “*Pliego de Especificaciones Técnicas*” (en adelante *PET*) y su “*Anexo I*” –ambos aprobados por RDGN-2020-724-E-MPD-DGN#MPD– y demás normas aplicables, y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el expediente de referencia tramita la Licitación Pública N° 24/2020 tendiente a la adquisición de 100 (cien) cámaras web portátiles, solicitadas por el Departamento de Informática de este Ministerio Público de la Defensa.

En este estado, corresponde que se analice el procedimiento desarrollado a la luz de las disposiciones aplicables, como así también el criterio de adjudicación propiciado por los órganos intervinientes.

En consecuencia, se torna necesario que en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se pretende.

I.1.- Mediante RDGN-2020-724-E-MPD-DGN#MPD, del 18 de agosto de 2020, se aprobaron el *PBCP*, el *PET* y el *Anexo* correspondiente y se llamó a Licitación Pública en los términos del artículo 28 del *RCMPD*, tendiente a la adquisición de 100 (cien) cámaras web portátiles, solicitadas por el Departamento de Informática de este Ministerio Público de la Defensa, por la suma estimativa de pesos un millón cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos (\$ 1.428.400,00), equivalente a la suma de dólares estadounidenses veinte mil (USD 20.000,00.-) (Conf. tipo de cambio vendedor establecido por el Banco de la

Nación Argentina en su cotizador de divisas para el Mercado Libre de Cambios "Valor Hoy" vigente al día 16 de julio de 2020 –que ascendía a la suma de \$ 71,42 por cada dólar estadounidense-).

I.2.- Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en los arts. 58 incisos a) y e), 60 y 62 del RCMPD y en el artículo 8 del “Manual”.

I.3.- Del Acta de Apertura N° 43/2020, del 10 de septiembre de 2020 –confeccionada de conformidad con las disposiciones del artículo 78 del RCMPD– (IF-2020-00026406-MPD-DGAD#MPD), surge que siete (7) firmas presentaron sus propuestas económicas: 1) SOFTWARE BY DESIGN S.A., 2) AMERICANTEC S.R.L., 3) SGI SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICAS S.A., 4) SECURITON ARGENTINA S.A., 5) ID GROUP S.A., 6) TEKHNOSUR S.A. y 7) DICROCE GERVASIO.

Asimismo, se observó que *“Oferta N° 2: En planilla de cotización oficial (Anexo I) no especifica tipo de moneda, haciéndolo en la cotización membretada por la empresa. Por otra parte no presenta póliza de garantía de oferta.//Oferta N° 3: No presenta formato digital.// Oferta N° 7: No presenta formato digital”*.

I.4.- A su turno, el Departamento de Compras y Contrataciones incorporó el cuadro comparativo de precios, conforme lo estipulado en el artículo 80 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual” (IF-2020-00027945-MPDDGAD#MPD).

Asimismo, señaló que *“A los efectos de la comparación de precios de las ofertas cotizadas en dólares, se deberá tener en cuenta la cotización correspondiente al tipo de cambio vendedor en su cotizador de "Divisas" publicado por el Banco Nación el día 09/09/20 (\$74,77.-) (cfme. Art. 88 Res. DGN N° 1484/19)”*.

Por otro lado, mediante IF-2020-00027947-MPD-DGAD#MPD, dicho Departamento incorporó el cuadro de garantías presentadas por las firmas oferentes e informó que *“En atención al aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto, las firmas presentaron sus respectivas garantías en formato digital”*.

En virtud de ello, expresó que *“la firma ‘AMERICANTEC SA’ no presentó garantía, motivo por el cual no fue incorporada en el cuadro antes referido dado que correspondería desestimar dicha oferta”*.

I.5.- Luego, tomaron intervención el Departamento de Informática –en su calidad de órgano con competencia técnica, la Oficina de Administración General y Financiera y esta Asesoría Jurídica, y se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

I.5.1.- Así las cosas, el Departamento de Informática, mediante el IF-2020-00040119-MPD-SGC#MPD, del 18 de noviembre de 2020, expresó que:

“OFERTA 1: de Software By Design SA

El modelo CUMPLE PET y la firma oferente cumplimiento la documentación técnica correspondiente.

OFERTA 4: Securiton Argentina SA

El modelo CUMPLE PET y la firma oferente cumplimiento la documentación técnica correspondiente.

OFERTA 5: ID Group SRL

El modelo CUMPLE PET y la firma oferente cumplimiento la documentación técnica pertinente.

OFERTA 6: Tekhnosur SRL

NO CUMPLE PET y la firma oferente NO cumplimiento en esta instancia la documentación técnica correspondiente.

OFERTA 7: Dicroce Gervasio (Heat IN ON)

El modelo CUMPLE PET y la firma oferente cumplimiento la documentación técnica pertinente”.

I.5.2.- Luego, dicho Departamento, mediante IF-2020-00042484-MPD-SGC#MPD, del 30 de noviembre de 2020, expresó que:

“OFERTA 3: SGI SRL

Cotiza el producto Marca Jetion Modelo DCM-141

Presento finalmente documentación en página 4 de IF-2020-00041886-MPD-DGAD#MPD que acredita –desde la firma DISTECNA -importador mayorista, Partner o distribuidor en Argentina-, ser un canal de ventas autorizado para comercialización del producto JETION.

El modelo CUMPLE con el PET y completo la documentación requerida”.

I.5.3.- Por su parte, la Oficina de Administración General y Financiera, mediante IF-2020-00043389-MPD-SGAF#MPD del 2 de Diciembre de 2020, indicó que “*Asimismo, de acuerdo a lo solicitado por la Asesoría Jurídica en su IF-2020-00030576-MPD-AJ#MPD, se informa que el valor cotizado por la Oferta N° 7 se encuentra dentro del parámetro estimado de la presente contratación, ello teniendo en cuenta a los efectos de su comparación conforme el cuadro comparativo de precios”.*

I.5.4.- Por último, y en lo que respecta a esta Asesoría Jurídica, es dable señalar que expidió de consuno con lo establecido en el artículo 95 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, y mediante Dictámenes IF-2020-00021998-MPD-AJ#MPD, IF-2020-00030576-MPD-AJ#MPD e IF-2020-00046938-MPD-AJ#MPD, vertió una serie de valoraciones respecto de las etapas procedimentales en las que intervino, como así también en relación a la viabilidad jurídica de las propuestas presentada y de la documentación acompañada a efectos de dar cumplimiento a las exigencias previstas en los Pliegos de Bases y Condiciones.

I.6.- Con posterioridad, y en atención al orden de turnos establecido en el artículo 81 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 1.

Dicho órgano –debidamente conformado– elaboró el dictamen de Preadjudicación ACTFC-2020-13-E-MPD-CPRE1#MPD, de fecha 19 de diciembre de 2020, en los términos del artículo 86 y ss. del RCMPD y del artículo 15 del “Manual”.

I.6.1.- En primer lugar, realizó un examen de los aspectos formales e indicó que “*Por su parte, el órgano de Asesoramiento Jurídico en su IF-2020-00046938-MPD-AJ#MPD concluyó que las ofertas N° 1, 3, 4, 5 y 7 adjuntaron la documentación solicitada por este órgano de asesoramiento jurídico en su anterior*

intervención.

Asimismo, con respecto a la Oferta N°2, informó que cabe desestimar la propuesta elaborada por dicho oferente, puesto que encuadra dentro de las previsiones de desestimación contempladas en el artículo 29, inciso c), del PCGMPD y en el artículo 76, inciso c), del RCMPD que expresamente disponen que serán objeto de desestimación, sin más trámite, aquéllas ofertas “que carecieren de la garantía exigida”. Y por último indicó sobre la Oferta N° 6 que con la información suministrada se puede inferir que el modelo ofertado NO CUMPLE con el PET y la firma oferente NO cumplimentó la documentación técnica correspondiente por tal motivo la oferta bajo análisis debe ser desestimada puesto que encuadra dentro de las causales de desestimación previstas en el art. 29 Inc. n) del PBCMPD y el art. 76 Inc. n) del RCMPD.

Asimismo de los IF-2020-00040119-MPD-SGC#MPD y IF-2020-00042484-MPD-SGC#MPD emitidos por el órgano de asesoramiento técnico se desprende que los modelos ofertados por las firmas oferentes N° 1, 3, 4, 5 y 7 cumplen con el PET.

Finalmente se expidió la oficina de Administración General y Financiera en su IF-2020-00043389-MPDSGAF#MPD indicando que el valor cotizado por la Oferta N° 7 se encuentra dentro del parámetro estimado de la presente contratación”.

I.6.2.- En base a las conclusiones descriptas precedentemente, preadjudicó la presente contratación a la firma “SGI SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.” (Oferta N° 3) por la suma de pesos trescientos cuarenta mil quinientos (\$340.500,00.-).

Sin perjuicio de ello, indicó que resulta aplicable el siguiente orden de mérito:

RENGLÓN 1:

- Orden de Mérito 1: Oferta 4.
- Orden de Mérito 2: Oferta 1.
- Orden de Mérito 3: Oferta 5.
- Orden de Mérito 4: Oferta 7.

I.7.- El acta de preadjudicación fue notificada a los oferentes (IF-2020-00048563-MPD-DGAD#MPD), y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina (IF-2020-00048377-MPD-DGAD#MPD), en la página web de este Ministerio Público de la Defensa (IF-2020-00048373-MPD-DGAD#MPD) y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (conforme IF-2020-00049061-MPD-DGAD#MPD), dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 92 del RCMPD y del artículo 16 del “Manual”.

I.8.- Más adelante, el Departamento de Compras y Contrataciones se expidió en los términos del artículo 94 del RCMPD y del artículo 18 del “Manual” y, mediante correo electrónico embebido al dictamen de la Asesoría Jurídica que precede a esta resolución, dejó constancia de que no se produjeron impugnaciones al presente trámite al vencimiento del plazo establecido en el último párrafo del artículo 97 del reglamento

aludido y el dispuesto en el artículo 17 del “Manual”.

Asimismo, se agregó la correspondiente constancia de que la firma “SGI SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.”, no se encuentra incorporado en el REPSAL, de conformidad, con lo previsto en los artículos 95 del RCMPD y 26 -inciso f-, 29 -inciso e-, y 44 del PCGMPD (IF-2020-00048583-MPD-DGAD#MPD) y se encuentra agregada la constancia que da cuenta de que la firma aludida no registra deuda tributaria y/o previsional, tal y como se desprende del comprobante de deuda emitido por la AFIP como consecuencia de la transacción N° 57701808 (IF-2020-00048657-MPD-DGAD#MPD), obtenida el 22 de diciembre de 2020, de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017, motivo por el cual no se encuentra alcanzado por la causal de inhabilidad prevista en el artículo 53, inciso e), del RCMPD.

En virtud de ello, propició que se adjudique el requerimiento en el mismo sentido expuesto que la Comisión de Preadjudicaciones N° 1.

I.9.- En tal contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera, quien no formuló objeciones respecto al criterio propiciado por el Departamento de Compras y Contrataciones (ver IF-2020-00049197-MPD-SGAF#MPD).

I.10.- A lo expuesto, debe añadirse que el Departamento de Presupuesto tomó nueva intervención y mediante IF-2020-00043782-MPDDGAD#MPD imputó al presente ejercicio la suma de pesos ochocientos cincuenta y siete mil ciento diez con 44/100 (\$ 857.110,44.-), señalando asimismo que esta intervención reemplazaba a la imputación realizada mediante IF-2020-19747-MPD-GDAD#MPD -conforme Art. 4 del Manual-.

II.- Que descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo, corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista.

Ello exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas –en el marco de sus respectivas competencias– por el Departamento de Compras y Contrataciones, por la Oficina de Administración General y Financiera y por la Asesoría Jurídica.

II.1.- Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones respecto de lo actuado.

II.2.- Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó –en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo– que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna puesto que fue desarrollado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y posterior adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

II.3.- En base a lo expuesto en los apartados que anteceden es dable arribar a la conclusión de que se han

respetado las normas aplicables a la Licitación Pública 24/2020.

III. Como bien fuera detallado en el considerando I.6.1, la Comisión de Preadjudicaciones N° 1 consideró que correspondía que se declaren inadmisibles las propuestas elaboradas por las firmas AMERICANTEC S.R.L. (Oferente N° 2) y TEKHNOSUR S.A. (Oferente N° 6), toda vez que la primera no presentó la respectiva garantía de mantenimiento de oferta y la última no adjuntó la documentación establecida en los PBCP, PET y complementaria requerida por el Departamento de Compras y Contrataciones, a efectos de dar cumplimiento a los requisitos contemplados en los pliegos de bases y condiciones que rigen la presente contratación.

Ello exige que en los siguientes acápite se plasmen los fundamentos que evidencian que el criterio vertido por la Comisión aludida no resulta pasible de objeciones de índole legal.

III.1.1.- La propuesta presentada por la firma AMERICANTEC S.R.L. (Oferente N° 2) omitió presentar la respectiva garantía de mantenimiento de oferta.

i) En primer lugar se recuerda que *“La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario”* (Fallos 308:618; 311:491; 316:382; entre otros).

ii) Sobre la base de lo expuesto, es dable señalar que omisión en que incurrió el presente oferente se erigió como un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65 y 66 del RCMPD, los artículos 21 del PCGMPD, y el artículo 11 del PBCP.

iii) Por ello, debe concluirse que corresponde que se desestime la propuesta presentada por el oferente, pues se trata de un requisito sustancial cuya omisión no resulta subsanable.

iv) Por ello, y toda vez que la presentación de la garantía de mantenimiento de oferta constituye un requisito sustancial cuya omisión no resulta subsanable, cabe desestimar la propuesta elaborada por el presente oferente, puesto que encuadraba dentro de las previsiones de desestimación contempladas en el artículo 21, inciso a), del PCGMPD y en el artículo 76, inciso c), del RCMPD que expresamente disponen que serán objeto de desestimación, sin más trámite, aquéllas ofertas que *“Carecieran de la garantía exigida”*.

III.1.2.- La propuesta técnico-económica efectuada por la firma TEKHNOSUR S.A. (Oferente N° 6) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en que el modelo ofertado no cumple con el Pliego de Especificaciones Técnicas y no cumplimentó la documentación técnica correspondiente.

Para sustentar su postura se remitió a lo expuesto por este órgano de asesoramiento jurídico, que propició la desestimación de la propuesta toda vez que no se adecua al PET, según lo expuesto por el Departamento de Informática.

Dicho criterio de desestimación fue objeto de análisis mediante IF-2020-00046938-MPD-AJ#MPD, en cuya oportunidad se efectuaron las consideraciones que a continuación se expondrán.

i) Como primera medida se trajo a colación la opinión vertida por el Departamento de Informática, quien

mediante IF-2020-00040119-MPD-SGC#MPD, objetó que la interesada *"presenta un folleto de pag. 25 IF-2020-00037097-MPD-DGAD#MPD donde indica ser distribuidor autorizado oficialmente por el canal distribuidor de productos "ZKTeco" (2017), pero cuyo sitio web www.Zkteco.com no aclara su relación comercial con el fabricante del producto y NO menciona ni acredita cabalmente ser distribuidor oficial o mayorista de la marca cotizada (Logitech)".* -El destacado corresponde al original.

Además, dicha área observó que la oferente *"Informa link del producto <https://www.logitech.com/es-ar/product/hdwebcam-c270> para evaluar su especificación técnica, pero del sitio web indicado no surge Resolución de video 1280x720, ni Calidad de Imagen FULL HD informa MAX. 720p (NO CUMPLE PET), no indica Lente Std.(Aprox. 3.6mm), enfoque fijo en lugar de automático (NO CUMPLE PET), ni tipo de Sensor de imagen o formato JPG/BMP, es decir no presento respaldo documental o sitio web del fabricante donde figuren completas las especificaciones requeridas."*

Finalmente concluyó que *"Con la información suministrada se puede inferir que el modelo ofertado NO CUMPLE PET y la firma oferente NO cumplimiento en esta instancia la documentación técnica correspondiente."*

ii) Sobre la base de tal circunstancia cabe señalar que existen diversos tipos de pliegos, entre los cuales se hallan los de Especificaciones Técnicas.

En esos instrumentos –elaborados en los términos del artículo 44 del RCMPD– se describen los bienes, servicios u obras que se requieren, como así también las especificaciones que deben observar y las calidades que deben revestir.

Es decir, se plasman las características y calidades mínimas que deberán reunir los bienes y servicios que requiere este Ministerio Público de la Defensa a efectos de satisfacer adecuadamente sus necesidades. Por tal motivo, conforman el ordenamiento jurídico.

iii) En virtud de las objeciones formuladas por el área técnica y, en definitiva, por el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Pliego de Especificaciones Técnicas, la Asesoría Jurídica sostuvo que la oferta bajo análisis debe ser desestimada puesto que encuadra dentro de las causales de desestimación previstas en el Art. 29 Inc. n) del PBCMPD y el Art. 76 Inc. n) del RCMPD.

IV.- Que lo expuesto precedentemente torna conducente adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación del presente procedimiento a la firma "SGI SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A." (Oferta N° 3), motivo por el cual cuadra formular las siguientes valoraciones.

IV.1.- En primer lugar, el Departamento de Informática expresó que la cotización de la firma "SGI SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A." (Oferta N° 3) cumple técnicamente con lo requerido en el Pliego de Especificaciones Técnicas.

IV.2.- En segundo lugar, la Comisión de Preadjudicaciones N° 1 analizó la propuesta presentada por la firma "SGI SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A." (Oferta N° 3) (de consuno con lo dispuesto en el artículo 87 del RCMPD y en el artículo 15 del "Manual") y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– de preadjudicar el requerimiento a la firma aludida.

IV.3.- En tercer lugar, la Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna respecto del criterio propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente (conforme los términos de su IF-2020-00049197-MPD-SGAF#MPD).

IV.4.- Por último, la Asesoría Jurídica expresó en su Dictamen AJ IF-2020-00046938-MPD-AJ#MPD, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo, que la firma “SGI SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.” (Oferta N° 3) había adjuntado la documentación exigida por el RCMPD, como así también por los pliegos que rigen el presente procedimiento de selección, respecto de la cual no tenía objeciones de índole jurídica para formular sobre la documentación acompañada por la presente firma.

IV.5.- Asimismo, debe tenerse presente se encuentra agregada al expediente de referencia la constancia que da cuenta de que la firma aludida no registra deuda tributaria y/o previsional, tal y como se desprende del comprobante de deuda emitido por la AFIP como consecuencia de la transacción N° 57701808, obtenida de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017, motivo por el cual no se encuentra alcanzado por la causal de inhabilidad prevista en el artículo 53, inciso e), del RCMPD y PCGMPD.

Finalmente, se ha constatado que la firma no se encuentra incorporado en el REPSAL, de conformidad, con lo previsto en los artículos 95 del RCMPD y 26 -inciso f-, 29 –inciso e-, y 44 del PCGMPD.

IV.6.- En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es dable concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que la firma aludida ha adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el RCMPD, en el PCGMPD, en el PBCP, y en el PET que rigen la presente contratación.

Por ello, y como corolario de lo dispuesto en los artículos 95 del RCMPD y 18 del “Manual”, y toda vez que no ha fenecido el plazo de mantenimiento de oferta, corresponde que se adjudique la presente contratación en el sentido propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por la Oficina de Administración General y Financiera.

V.- Que, tal y como se desprende de los considerandos que preceden, la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del “Manual” y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

VI.- Que se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también los principios rectores, circunstancia por la cual corresponde expedirse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 95 del RCMPD y 18 del “Manual”.

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 27.149 y el artículo 95 del RCMPD, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. APROBAR la Licitación Pública N° 24/2020, realizada de conformidad con lo establecido en el RCMPD, el PCGMPD, el “Manual”, el PBCP, el PET y el Anexo correspondiente.

II. ADJUDICAR la presente contratación a la firma “SGI SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.” (Oferta N° 3), por la suma de pesos trescientos cuarenta mil quinientos (\$340.500,00.-).

III. AUTORIZAR al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir la respectiva Orden de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y II de la presente resolución.

IV. DISPONER que el gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.

V. COMUNICAR a la firma adjudicataria el contenido de la presente Resolución. Hágase saber que deberá presentar la garantía de adjudicación en los términos de los artículos 63, inciso b), y 21 inciso b) del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 100 del RCMPD.

VI. INTIMAR a la firma adjudicataria –conforme lo dispuesto en los puntos I y II– para que, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 66 del RCMPD retire la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 66, anteúltimo párrafo, del RCMPD y en el artículo 24, anteúltimo párrafo, del PCGMPD.

VII. HACER SABER que el presente acto agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos" (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017), dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos en que tenga lugar la notificación.

Protocolícese, y notifíquese fehacientemente –de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 a 43 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos" (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017)– y en los Artículos 3 y 5 –apartado IMPORTANTE– del PBCP, a la totalidad de las firmas que presentaron sus ofertas, según Acta de Apertura IF-2020-00026406-MPD-DGAD#MPD.

Regístrese, publíquese y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase al Departamento de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Administración General y Financiera. Cumplido, archívese.